

*Complido - 1913*

95

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Mariano Sulea* Filiación No. *2114* Celda No. *183*

Delito *Homicidio*

Penal *diez años (10)*

Comienza la condena *30 de Marzo de 1905*

Termina la condena el *15 de Abril de 1913*

*(veinte y cinco)*

*Tribunal Ayacucho (Huanta)*

EL SECRETARIO

*Alex. Socarino*



Lima, 23 de junio de 1906.

Señor Director de la Penitenciaría.

1926

En la fecha se ha expedido por este despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo Mariano Sulca, á la pena de penitenciaría en tercer grado, término mínimo, ó sea diez años, con las accesorias de ley, descontándose el tiempo de la primera carcelería, desde enero de mil ochocientos noventa y seis hasta catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y siete, y el de la segunda, desde el treinta de marzo de mil novecientos cinco. Al efecto díctese las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último establecimiento el testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento, remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

*J. Acevedo*

*Lima, 28 de Junio de 1906  
Ságuese copia del testimonio de su referencia y archívese con el original.*



*Sain*



Don duplicada.

Sello 7<sup>o</sup> - de OFICIO

Copia testificada de las senten-  
cias expedidas en primera y se-  
gunda instancia, contra el reo  
Mariano Sulca, sobre homicidio  
perpetrado en la persona de ella-  
nuel Ventura.

Quanta, noviembre 23<sup>o</sup>  
1905

J. Raymundo Garcia  
R. de Estado.



Raymundo Garcia, Escribano de  
Estado de la Provincia de Huanta.  
Certifico: que las sentencias de  
primera y segunda instancia en  
el juicio Criminal, seguido a Ma-  
riano Pulca, por la muerte de  
Manuel Ventura, y el auto recep-  
cional, son como sigue:

Auto} " Huanta. Noviembre veinte de  
mil novecientos cinco. = Recibi-  
do por el Correo que ingreso en  
la fecha, con el expediente de su re-  
ferencia: guárdese y cúmplase lo  
revelto por el Tribunal Superior,  
en auto de fojas setenta y tres; en  
cuya virtud, y de conformidad  
con el artículo ciento ochenta y cua-  
tro del Código de Enjuiciamientos  
Penal; síguese por duplicado la  
sentencia pronunciada contra  
el reo Mariano Pulca y auto  
confirmatorio, y remitase al Se-  
ñor Prefecto del Departamento,  
poniéndosede a su vez a su dispo-  
sición, al mencionado reo, por con-  
duato de la Subprefectura de la  
Provincia, que lo enviara, con las  
seguridades necesarias, para el cum-  
plimiento de su condena, que es  
Penitenciaria en tercer grado, dis-

minuida en dos términos; y fecho  
archivese en la Escribania Pública  
de Don José Manuel Pato. = Riberi-  
ca del Señor Juez. = Ante mí, Gar-  
cia. = En el juicio criminal segun-  
do de oficio contra Mariano Sulca  
de 1.<sup>a</sup> inst. } por homicidio perpetrado en la per-  
sona de Manuel Ventura. = Vistos  
para la sentencia y teniendo en con-  
sideracion; Primero: - que mediante  
las abreniaciones mas prolizas he-  
chas por la Ilustrísima Corte, para  
descubrir el paradero de los antece-  
dentes que se hubieran extraviado, co-  
mo lo acreditan los actuados de fo-  
ja primera a fojas doce, se dispu-  
so por auto Superior de fojas once,  
que el Juezgado de turno en lo crimi-  
nal del Cercado de Ayacucho, rehi-  
ciese el sumario, a causa de que la ju-  
dicatura de esta Provincia, La-  
Mar y Cangallo, fueron suprimidas por  
resolucion Suprema de treinta de  
Octubre de mil ochocientos noventa  
y seis, refundiéndolas a los Juzga-  
dos de Ayacucho; y de este modo, se  
expidió el auto Cabeza de proceso de  
fojas doce, disponiendose en él, todo  
lo que la ley determina, para el  
clareamiento del delito y la perse-



Sello 7º - de OFICIO

a del delincente, que es el objeto primordial del Sumario, según el artículo veintinueve del Código de Enjuiciamientos Penal; Segundo: que haberse desahogado de los espuesos por el Juez de la Causa de entoncas, para el reconocimiento del Cadaver de Ventura, no se obtuvo resultado, tanto por el largo transcurso de tiempo de la inhumacion, que produjo indefectiblemente la Corrupcion y completa disolucion de la Materia, cuanto por que, no se conoció a punto fijo, el Cementerio donde pudo enterrarse, que así se traduce de los oficios de los Parrocos de Guamanquilla y de esta Parroquia, de fogas veintidos, fogas veintitres y fogas Cuarenta y Cuatro, en que el segundo de dichos Curas, manifiesta no serle posible facilitar la partida funeraria, por haber inhumado los parientes del finado, sin previo aviso y aquiescencia suya, por el estado de desorganizacion en que se encontraba esta Provincia, en aquel entonces; Tercero: que el encarrado, en su instructiva de fogas trece, niega el hecho de ser el autor del atentado, atribuyendo la muerte de Ventura, al mal denominado Neumonia que le sobrevino, Confesando solo, que

el finado era enemigo Capital de su  
padre, declaracion contradicha inme-  
diatamente, por las preventivas de fo-  
jas diez i siete vuelta y fojas diez i  
nueve vuelta, en los que manifiestan  
unánimes, que hallándose Ventura,  
en casa de Juuora Janampa, por to-  
mar un poco de Lechicho, entre va-  
rias personas, aparecio de repente  
Mariano Sulca, y sin mas que verla  
a Ventura, le arrojó una pedrada pero  
en la frente, con la que lo derribó, que-  
dando en el acto sin habla, falleci-  
do a los tres dias de aquella herida  
i inmotivada agresion; Cuarto: - que  
en el curso del sumario, se han recu-  
bido las declaraciones de los testigos  
Don Feliciano Palomino, de fojas ven-  
tiseis; Don Ceferino Alpauca, de fo-  
jas veintisiete; Marcos Berra, de fojas  
veintiocho; Francisca Rodriguez, de fo-  
jas veintinueve; Fernando Prado y el  
chora Perera de fojas treinta; Juuora  
Janampa, de fojas treinta i una vuel-  
ta; Marcosa Sayar, de fojas treinta y  
vuelta; Buenaventura Lora y el  
mel Palomino Huaman, de fojas  
treinta y cuatro; de los que los ocho  
primeros, afirman contextes y uní-  
mes que Mariano Sulca, presen-

- Loes. -



Sello 79 - de OFICIO

andose repentinamente, en mangas  
 de Camisa, sin poncho ni sombrero,  
 con piedra en mano, le cayó la piedra  
 en la frente, a dicho Ventura, que  
 estaba sentado en un monton de pie-  
 ras, que servia de Gallinero, en ac-  
 titud de tomar un garro de Chicha,  
 habiendo caido inmediatamente al  
 suelo y privado del habla, con el perón  
 golpe inferido a mansalva, sin el  
 mas leve motivo, siendo Marcosa  
 Sayas, la que recibió la sangre que le  
 brotaba, en un plato de barro, de cu-  
 yas resultas falleció a los tres dias  
 y su cadáver fue conducido a esta Vi-  
 lla para su entierro, habiendo el pe-  
 nitimo de dicho testigos, expuesto,  
 que al llegar a su domicilio, supo, que  
 en casa de eludrea Janampa, donde  
 momentos antes, habia ocurrido una  
 pelea, falleciendo despues el agredido;  
 y el último a cevera, lo encontró heri-  
 do al expresado Ventura, a quien le fluía  
 sangre de la cabeza, y a los pocos dias  
 de este incidente, tuvo noticia de la  
 muerte, resultado de aquella agresion;  
 Quinto: que resultando merito del  
 sumario, se expidió, previo dicta-  
 men del Ministerio fiscal, auto  
 de prision de fojas treinta y siete,



Tomándosele luego su Confesion al reo,  
á fojas treinta y ocho, en la que insistiendo en su negativa, se afirma y ratifica en su instructiva, de fojas tres.  
Sexto: que evacuada dicha Confesion, se le nombró un defensor de oficio, por auto de fojas treinta y nueve, y por el escrito de fojas cuarenta, designó el reo el defensor que debía encargarse de su defensa, despues del cual, se pasó el expediente al Agente fiscal, para que formalizara la acusacion fiscal, que lo efectuó á fojas cuarenta vuelta, de la que se corrió traslado al reo, que lo aceptó con autorizacion de su defensor, á fojas cuarenta y dos; resiliéndose en seguida la causa, á prueba, por auto de fojas cuarenta y dos vuelta, que se hizo notorio á las partes; Sep. Fmo: que en este estado, antes del vencimiento del termino probatorio, fué de la Carcel de Ayacucho, el prenotado reo, en once de Diciembre de mil ochocientos noventa siete, junto con diez y ocho presos, como lo evidencia la razon de fojas cuarenta y cinco, en cuya virtud, por auto de la misma foja, se suspendió el curso del expediente, hasta que aquel fuere aprehen-



Sello 79 - de OFICIO

lido, oficiándose para el efecto a  
la Subprefectura de la Provincia, la mis-  
ma que contesto a fojas Cuarentiseis;-  
Octavo; que en esta circunstancia, fue  
capturado el prófugo y puesto a disposi-  
cion de este Juzgado, en treinta de Mar-  
zo último, por los oficios de fojas  
Cuarentisiete y fojas Cuarentiocho, y  
previo nombramiento de un Promotor  
fiscal y defensor, que prestaron respec-  
tivamente el juramento de ley, para  
ejercer el cargo, se sobreescartó el auto de  
prueba, por el de fojas cincuenta y una,  
que se hizo saber a las partes; Noveno:-  
Que durante el término probatorio, el  
defensor del res. presentó a los testigos  
Celestino Guamán, Leon Páez, Bar-  
tolomé Vilches y Humbano Guamán,  
de fojas cincuenta y seis a fojas cincuen-  
ta y ocho, quienes exponen, que vieron la  
herida de la víctima, que se hallaba  
sufriendo en cama; agregando el primero,  
que el finado padecía de pulmonía; y el  
tercero, que la esposa y relacionados de  
Ventura, dijeron que le había sobreveni-  
do costado pulmonar, y este mal era  
el que le agoraba mas, sin que ninguno  
de los testigos presenciales del suma-  
rio, hayan manifestado que Ventura,  
adolecía de enfermedad alguna, pues

En cara de Juana Sarampa, fue agredido impunemente y a traicion, cuando el finado citaba sentados pacificamente y en preparativo de tomar un parro del Chicho, con otros individuos, que se hallaban presentes allí, cuyas declaraciones contestes en mayoría, prestan mayor Crédito y dan mas valor, especialmente por su condicion de ser presenciadas del bruceo ataque; Decimos: que estando plenamente probada la delincuencia del res, por la multitud de deposiciones de los testigos del sumario y plenario, la vindicta publica, altamente ofendida, exige sinperosamente un castigo, para ejemplo de otros perversos, que dando palulo a sus pasiones y caracter irrazonables y obstinados, ultrajan a otros indefensos causándoles un daño en sus personas por solo satisfacer miras perversas; Undicimo: que estando detallado por el artículo doscientos Treinta del Código Penal, que el que mata a otro, sufrirá Penitenciaria en tercer grado, es necesario e indispensable, aplicarle dicha pena, disminuida en dos términos, por el estado de embriaguez, en que se hallaba al cometer el delito, y por que, en la



Sello 7º - de OFICIO

fecha de la perpetración, contaba el  
reos únicamente diez i ocho años, antes  
según las deposiciones de los testigos del  
plenario. Por estos fundamentos y  
razonas que se desprenden del estudio  
del proceso. — = Fallo: que debo con-  
denar, como sospecho condeno al reo  
Mariano Sulca, a la pena de Peni-  
tenciaria en tercer grado, disminuida  
en dos términos, es decir diez años  
con descuento del tiempo de su pri-  
mera carcelaria, que data de <sup>1º Enero de</sup> mil o-  
chocientos noventa i seis, hasta catorce  
de Diciembre de mil ochocientos nove-  
ta y siete; y de la segunda detención,  
desde el treinta de Mayo del presen-  
te año, con las accesorias previstas  
por el artículo treinta y cinco del Có-  
digo Penal. El por esta mi sentencia  
definitivamente juzgando, así lo pro-  
nuncio, ordeno y firmo, haciendo au-  
diencia pública en el local de mi  
despacho. Consultese al Tribunal Su-  
perior, si no fuere apelada en el tér-  
mino de la ley. Quanta Junio  
doce de mil novecientos cinco — An-  
gel Santaerria. — Dio y pronuncio  
la sentencia que precede, el Señor  
Juez de primera instancia que la  
suscribo, haciendo audiencia pú-

lilica en el local de despacho, en el  
día de su fecha; y la publiqué, yo el  
Escribano, á horas once del día, del  
te de los testigos Don Patricio San-  
tagayana y Don Esteban Espinosa, may-  
res de edad y vecinos del lugar; de  
que doy fe. = Patricio Santagayana  
testigo. = Esteban Espinosa = tes-  
tigo. = Ante mí, = J. Raymundo  
Ayala de do García. = Ayacucho, veintinueve  
C.ª inst.ª } No de octubre de mil novecientos e-  
co. = Vistos: de conformidad con  
lo determinado por el señor Jis-  
cal y por los fundamentos de la  
sentencia apelada de fecha cin-  
cuenta y ocho, su fecha doce de  
novo último, por la que se condenó  
al reo el Mariano Sulca á la pena  
de Penitenciaria en tercer grado  
disminuida en dos términos, ó sea  
diez años, la dicha pena y sus acci-  
sones, con descuento del tiempo de  
carcelería, desde Enero de mil ochocien-  
tos ochenta y seis, hasta Catorce de  
Enero de mil ochocientos noventa  
siete; y desde el treinta de febrero del  
presente año, hasta que ingrese en la  
Penitenciaria; la confirmaron y la  
devolvieron. = Aspur. = Gar-  
cía = Cauero. = Parró. = Moro.

Seis. -



Sello 7% de OFICIO

Se publicó conforme a ley: de  
este certificado. - Constantino Atamira  
no. 99

Conata y aparece de sus origina-  
los que me remite. -

Guanta, a noviembre veinte  
tres de mil novecientos Cincos.

J. Raymundo Garcia

Y. B. B. -  
Santa Cruz

